



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 12 FEB 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2010 00345 0	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	TERESA CRISTANCHO DE CELIS	Auto termina proceso por Pago	11/02/2021		
68001 33 33 003 2014 00340 0	Reparación Directa	GUSTAVO ANDRES BRETON NAVAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMÒ SENTENCIA	11/02/2021		
68001 33 33 002 2015 00329 0	Ejecutivo	LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto que Ordena Correr Traslado NUEVAMENTE DE EXCEPCIONES	11/02/2021		
68001 33 33 003 2015 00396 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABELARDO MANTILLA DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA SENTENCIA	11/02/2021		
68001 33 33 003 2016 00274 0	Reparación Directa	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2021		
68001 33 33 003 2016 00355 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA CALDERON ARDILA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD DE PRUEBAS PARA EL 05 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:15 H	11/02/2021		
68001 33 33 003 2017 00053 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA SENTENCIA	11/02/2021		
68001 33 33 003 2017 00081 0	Ejecutivo	IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE APODERADO P DEMANDANTE	11/02/2021		
68001 33 33 003 2017 00336 0	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto que Ordena Requerimiento	11/02/2021		
68001 33 33 003 2017 00560 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES AMADO GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA SENTENCIA	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00096 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Requiere Apoderado	11/02/2021		
68001 33 33 003 2018 00130 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAINE RIVERA CERPA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2021		
68001 33 33 003 2018 00166 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCA RODRIGUEZ LOZANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTÒ DESISTIMIENTO DE REC APELACION	11/02/2021		
68001 33 33 002 2019 00110 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO SALCEDO CHACON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00146 0	Reparación Directa	LIBIA ESTELLA SALAZAR ARDILA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00150 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRA MARIA GUERRA MORENO	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD PRUEBAS PARA EL 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 H	11/02/2021		
68001 33 33 003 2019 00405 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL SUAREZ SOLANO	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00022 0	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento MPIO DE BUCARAMANGA	11/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00219 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Requerimiento	11/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00243 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso SE REPONE AUTO DEL 28 DE ENRO DE 2021 Y SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	11/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00248 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso SE REPONE AUTO DEL 28 ENERO 2021 Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	11/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00249 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso SE REPONE AUTO DEL 28 ENERO 2021 Y SE CONCEDE AMPARO D POBREZA	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00249 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	11/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00252 0	Acción de Repetición	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA E.S.P	LUDY AMPARO BARAJAS GUZMAN	Auto Rechaza Demanda	11/02/2021		
68001 33 33 003 2020 00254 0	Reparación Directa	JAIME ESLAVA TOLOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	11/02/2021		
68001 33 33 003 2021 00005 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA INES GELVEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	11/02/2021		
68001 33 33 003 2021 00018 0	Acción de Cumplimiento	GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	Auto inadmite demanda	11/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 FEB 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2010-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el ejecutante allegó memorial solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3331-003-2010-00345-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que en atención al auto de fecha 21 de enero del año en curso, mediante el cual *-entre otros-* se pone de presente al actor la solicitud de la ejecutada de librar oficios de desembargo, la parte ejecutante radicó memorial el día 28 de enero del presente año, manifestando que mediante escrito anterior, solicitó a Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares (carpeta No. 4 del expediente digital).

Así las cosas y atendiendo la solicitud de la parte actora, **SE DARÁ POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE terminado el medio de control de la referencia, adelantado por **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** contra la señora **MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTROS**, por pago total de la obligación.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2010-00345-00

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutada.

TERCERO: ARCHÍVANSE las presentes diligencias por conducto de la Secretaría, efectuando las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb4666d7f9538520bbf4de8b9ae667d8dc796fdb7078cad6a21606492e0ed7b
Documento generado en 11/02/2021 11:44:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de febrero de 2021**.

RD 2014-340

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	2014-340-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRES BRETON NAVAS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA N.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia por este Juzgado el 12 de septiembre de 2016.

Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad para el cumplimiento de las providencias y luego, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c207354421f7703a97d5971575c787fcb703018a62623011678772264ca47495
Documento generado en 11/02/2021 11:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2015-0329-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME HERNANDO SISSA GUERRETO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO hoy representado por la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el expediente se observa que mediante memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante señaló que no le fue posible acceder al expediente digital para conocer el escrito contentivo de las excepciones puestas en traslado mediante proveído del 29 de octubre de la misma anualidad, pese a que dentro del termino del traslado mediante correo electrónico dirigido al Despacho solicitó se le permitiera el acceso, por lo que indicó que no le es posible descorrer el traslado.

En ese sentido, se observa que en efecto el apoderado ejecutante elevó solicitud de acceso al expediente digital a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, del cual obtuvo respuesta el día 18 del mismo mes y año —*fecha en la que se le compartió el link de acceso al expediente*— (fls.333-334), cuando ya había fenecido el termino del traslado del que trata el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., por lo que con ello el Despacho constata que en efecto el ejecutante no pudo descorrer el traslado.

En consecuencia, en aras de efectivizar el derecho de contradicción y defensa de las partes en el proceso de la referencia, se impone surtir nuevamente el traslado precitado. Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. se corre traslado de las excepciones propuestas por las ejecutadas (fls. 79-100 y 250-279 exp. digital) por el término de diez (10) días, en el cual el ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE FEBRERO DE 2021.**

RADICADO 68001333300320180049200
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ALVAREZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e03d4085ced4b57ee6f125f66e885a91926588a15d4d733c021ee3d5e86ab96

Documento generado en 11/02/2021 11:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RD 2015-396

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2015-396-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO N.
DEMANDADO:	ABELARDO MANTILLA DURAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el 19 de abril de 2017.

Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad para el cumplimiento de las providencias y luego, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c521573ec245fbe5de7e6df66f64f50ce82e6a3245e131c93e8b6472bcc24c8

Documento generado en 11/02/2021 11:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333003-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE ISAAC TRASLAVIÑA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede de fecha 28 de enero del año que avanza se dispuso fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **DIECISÉIS DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 A.M.)**, ello, en virtud de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre del año dos mil veinte (2020) oportunamente formulados por los apoderados de la parte demandante y del demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

El Despacho debe señalar que la Ley 2080 de 2021 dentro artículo 86 reguló su Régimen de Vigencia y transición normativa, disponiendo que las audiencias convocadas se regirán por las leyes vigentes cuando fue convocada. Sumado a ello, el artículo 87 de la misma Ley consagró la derogatoria del citado inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En ese orden de ideas, advirtiendo que la audiencia que tendría lugar el próximo 16 de febrero de 2021 fue convocada —*con fundamento en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA*— en Auto del 28 de enero de 2021, esto es, con posterioridad al día 25 del mismo mes y año, fecha que corresponde a la entrada en vigor de la Ley reformativa del CPACA; es claro que para el momento en que se convocó la audiencia, ésta ya NO se regiría por el derogado inciso 4º del artículo 192 del CPACA, sino por el numeral 2 del artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, esta última norma señala que cuando existiendo un fallo de primera instancia de carácter condenatorio y contra esta se interponga el recurso de apelación, la audiencia de conciliación solamente tendrá lugar antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

De acuerdo con lo anterior, observando que las partes del proceso de la referencia no han elevado solicitud conjunta para la celebración de la precitada Audiencia de Conciliación previo a la concesión de los recursos de apelación formulados, se impone **DEJAR SIN EFECTOS** el **AUTO de fecha 28 de enero del año en curso** y, en consecuencia, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, contra la sentencia de

RADICADO 680013333003-2016-00274-00
MEDIO DE CONTRO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISAAC TRASLAVIÑA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

primera instancia de fecha 10 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf007b25161f356f86a9b7563dd65ac256081fd45ab309da0da64fcbf4d902**

Documento generado en 11/02/2021 11:44:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE FEBRERO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

EXPEDIENTE: 2016-355
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CALDERÓN ARDILA
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDYwODBjMDAtNGY0NC00N2Q4LWE4OGYtNWE0OTViZTNiNGIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ern6DGgOyLNKk-dMJ9kToR0BQCskFNSiSVKIQEvxQWW3JA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1d1b7a1b3a034db8a6d59ee8714ed150660e32df65cb7e38a71ef799b907ce

Documento generado en 11/02/2021 11:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de febrero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO:	2017-336
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
CONVOCADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Ha ingresado el expediente de la referencia para seguir con el trámite pertinente, sin embargo, observa el Despacho que la prueba decretada y dirigida al Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga consistente en remitir con destino a este proceso copia íntegra del expediente de acción popular radicado bajo en número 68001-2331-000-2002-01794-00, aun no reposa dentro del plenario.

Tenemos que en cinco oportunidades se requirió al Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que sirviera expedir las copias a costa de la parte interesada, y que solo hasta el día 9 de diciembre de 2019 informó que la parte actora podía acercarse a retirar las mismas.

Así mismo, mediante autos de fecha 30 de enero y 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que retirara las copias del expediente de la acción popular radicado bajo en número 68001-2331-000-2002-01794-00, que se encontraban listas en el Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Ahora bien, en atención a que dentro del proceso de la referencia no obra la prueba señalada y teniendo en cuenta la situación que actualmente cursa el país por el COVID 19, este Despacho considera pertinente solicitar al Juzgado Quince Administrado Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir al proceso de la referencia copia íntegra del expediente de acción popular radicado bajo en número 68001-2331-000-2002-01794-00, siendo demandante el señor Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, CDMB y otros, de manera digital.

RADICADO: 2017-336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTROS

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7ff90a2235ab4163b6c812882dc025f94e1eda9d4f2b9ea25bc61f93d2c99b

Documento generado en 11/02/2021 11:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 de febrero de 2021**

RD 2017-053

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-053-00
DEMANDANTE:	JAIME ALMEIDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual se CONFIRMA en su integridad la sentencia de primera instancia proferido por este Juzgado, el 14 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad para el cumplimiento de las providencias y luego, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f6148557f3b4776aa6d98ab1eade1539a1924564bf3807070709d3503d42b75
Documento generado en 11/02/2021 11:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA LIBRAR NUEVOS OFICIOS

EXPEDIENTE No.: 2018-081
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó solicitudes de: (i) embargo de cuentas que se encuentren a nombre de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, y (ii) dar aplicación al artículo 298 del CPACA.

Referente a la solicitud de embargo de cuentas que se encuentren a nombre de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, ha de indicar el Despacho que dicha medida cautelar ya fue decretada a través de auto de fecha 03 de mayo de 2017, motivo por el cual no es procedente tal prerrogativa. Sin embargo, por secretaría del Juzgado líbrense nuevos oficios dirigidos a las entidades bancarias, con la finalidad de que se cumplimiento al auto en mención.

Ahora bien, frente a la petición de dar aplicación al artículo 298 del CPACA, recuérdese que el procedimiento regulado en el dicho articulado, consistente en el medio a través del cual se busca el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

De la norma anterior, se deduce lo siguiente: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

EXPEDIENTE No.: 2018-081
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

No obstante, el anterior procedimiento difiere del “proceso de ejecución de sentencias” que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del *Código General del Proceso*. Veamos:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Por su parte, el artículo 306 del CGP determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten exteriorizar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

En ese orden de ideas, al habersele dado trámite al proceso ejecutivo incoado por IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN, a

EXPEDIENTE No.: 2018-081
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVONNE MARITZA LLACHE ORDUZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

través del cual se profirió sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, se liquidó el crédito, y se aprobó dicha liquidación, no se observa que exista actuación pendiente por realizar por parte de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo expuesto, se despachará de manera desfavorable la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a5fb704fec1a0df27afc9208be537b3f8bc3090b74270405480451279da1ae

Documento generado en 11/02/2021 11:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 de febrero de 2021**

RD 2017-560

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2017-560-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS AMADO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferido por este Juzgado, el 13 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad para el cumplimiento de las providencias y luego, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
053df0f50779da09814cd622bfc30102ce56f7d8d1cb8f812f2c577c9ecc7da3
Documento generado en 11/02/2021 11:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A

RADICADO 68001333300320180019600
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó las pruebas que tenía en su poder y desistió de algunas de las decretadas. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y ACCEDE A DESISTIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00096-00

De la incorporación de pruebas aportadas

Atendiendo la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente digital, se advierte que en la reanudación de la audiencia inicial celebrada el día 3 de febrero del año en curso, se abrió el proceso a pruebas disponiendo librar los siguientes oficios, con el fin de que se allegara al plenario pruebas documentales:

- Dirección de TRÁNSITO de Bucaramanga
- Comisión Nacional del Servicio Civil
- Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga
- Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga
- Tribunal Administrativo de Santander
- Tribunal Superior de Bucaramanga
- Consejo de Estado -Secretaría
- Tribunal Administrativo del Atlántico

Conforme lo manifestó en la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante aportó las pruebas que fueron decretadas y que tenía en su poder, las cuales obran en la carpeta No. 11 del expediente digital, documentos que **se incorporan** al expediente y se **corre traslado** de los mismos a las partes.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320180019600
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Del desistimiento de pruebas

Así mismo, mediante escrito obrante en la subcarpeta No. 11, informa la parte demandante que desiste de las pruebas que solicitó fueran requeridas a:

- Departamento Administrativo de la Función Pública
- Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga en relación con el expediente 2017-00363
- Al Consejo de Estado y Tribunal Administrativo del Atlántico en relación con el auto del 7 de septiembre de 2001 proferido dentro del expediente 2001-00588 y sentencia del 25 de mayo de 2000 proferida dentro del expediente 1999-00023.

En virtud de lo anterior, se **accede** por parte del Despacho al desistimiento de dichas pruebas, conforme lo reglado en el Art. 175 del C.G.P.

Así las cosas, **se insta a las apoderadas de las partes**, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar al Despacho si aun hay pruebas pendientes por recepcionar, o si por el contrario la totalidad de pruebas decretadas fueron allegadas al plenario.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de febrero de 2021**.

RADICADO 68001333300320180019600
M.C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

5312fcd2f2e79d30ccde149eba52b08d372dc2adb8f2e8c0afb8f9a87b54a6ed

Documento generado en 11/02/2021 11:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020, sin que exista solicitud de las partes en la que se proponga la celebración de la Audiencia de Conciliación de la que trata el numeral 2 del Artículo 247 del CPACA, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Pasa para lo pertinente.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2018-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELAINE RIVERA CERPA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Atendiendo la constancia que antecede, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 01 de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO 680013333003201900028700
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA PEREZ GELVEZ
DEMANDADO: NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab0ef7fd4fdb7760ef276e641ac05cce3eb220282f768e24398f8e98c26475**

Documento generado en 11/02/2021 11:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RD 2018-166

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-166-00
DEMANDANTE:	FRANCISCA RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 09 de marzo y 03 de agosto de 2020, mediante la cual se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO** de apelación y se corrigió una providencia.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dcf4f28e140a38d45a6f6baa901ac22eba10bacbfafdcc8108d50c32947aaea
Documento generado en 11/02/2021 11:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, sin que exista solicitud de las partes en la que se proponga la celebración de la Audiencia de Conciliación de la que trata el numeral 2 del Artículo 247 del CPACA, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Pasa para lo pertinente.

ALBERTO ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesional Universitario

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO SALCEDO CHACÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Atendiendo la constancia que antecede, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO 680013333002-2019-00110-00
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SALCEDO CHACÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b2c6eddc4536637b790de1f6f71b26189ffb47814b0adeb90bc8237f1269f**

Documento generado en 11/02/2021 11:44:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada allegó renuncia de poder y la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de enero de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIBIA ESTELLA SALAZAR ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	2019-00146-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de Ley, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. **YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ** en calidad de apoderada de la parte demandada **-MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-** la cual obra en la carpeta No. 15 del expediente digital.

De otra parte y conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (carpeta No. 16 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de enero de 2020 (carpeta No. 14 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de febrero de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f26062fecacb642a5aeddb891da42be03a459c471a7d586f706dcd9afdd63f3

Documento generado en 11/02/2021 11:44:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

EXPEDIENTE: 2019-150
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA GUERRERO MORENO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjQ2ZGRmYzEtZmMwNi00YTlhLTk2YjctMzIxMTNjOGMxZDU2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIjI3XlyTOFFoD6qqX0ZC8oB99MmS_RNZ_9sfaQ6gBY64w

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da9e1525d2afa25f3960c3a47fe16ac952a5aa5d07a29d61d8ae75e8173743b

Documento generado en 11/02/2021 11:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de febrero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2019-00405-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL SUÁREZ SOLANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede de fecha 28 de enero del año que avanza se dispuso fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **DIECISÉIS DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A.M.)**, ello, en virtud del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 6 de noviembre del año dos mil veinte(2020) oportunamente formulado por la apoderada de la parte demandada.

El Despacho debe señalar que la Ley 2080 de 2021 dentro artículo 86 reguló su Régimen de Vigencia y transición normativa, disponiendo que las audiencias convocadas se regirán por las leyes vigentes cuando fue convocada. Sumado a ello, el artículo 87 de la misma Ley consagró la derogatoria del citado inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En ese orden de ideas, advirtiendo que la audiencia que tendría lugar el próximo 16 de febrero de 2021 fue convocada —*con fundamento en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA*— en Auto del 28 de enero de 2021, esto es, con posterioridad al día 25 del mismo mes y año, fecha que corresponde a la entrada en vigor de la Ley reformativa del CPACA; es claro que para el momento en que se convocó la audiencia, ésta ya NO se regiría por el derogado inciso 4º del artículo 192 del CPACA, sino por el numeral 2 del artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, esta última norma señala que cuando existiendo un fallo de primera instancia de carácter condenatorio y contra esta se interponga el recurso de apelación, la audiencia de conciliación solamente tendrá lugar antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria** y teniendo en cuenta que en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, observando que las partes del proceso de la referencia no han elevado solicitud conjunta para la celebración de la precitada Audiencia de Conciliación previo a la concesión del recurso de apelación formulado, se impone **DEJAR SIN EFECTOS** el **AUTO de fecha 28 de enero del año en curso** y, en consecuencia, **CONCÉDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de noviembre del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 680013333003-2019-00405-00
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL SUÁREZ SOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe575be93e9232c9550c4ae47f173176e23b632b4b617df2729364012e23e65**

Documento generado en 11/02/2021 11:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE FEBRERO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUSTAVO FLÓREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTES: 680013333003-2020-00022-00

Revisado el expediente, se observa que la Agda. **DIANA LISETH FIGUEROA CARRILLO** identificada con la C.C. No. 63.525.142 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 152.461 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, no ha aportado la constancia de diligenciamiento del Oficio No. 332 por el cual se requirió la prueba de CONCEPTO TÉCNICO al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En vista de lo anterior, este Despacho considera del caso **REQUERIR** a la citada apoderada, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue constancia del diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de iniciar el correspondiente incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c2c720c0d9bf78fbf3bc4d31e4fbf6efec794219148e7771dabab9bd50b67c

Documento generado en 11/02/2021 11:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado la parte demandante radicó el día 28 de enero del año en curso, solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha 21 de enero del presente año, por el cual se rechazó la demanda, aduciendo que subsanó en tiempo. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRAMITE

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	68001333300320190021900

Vista la constancia que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora radicó solicitud de declarar la “ilegalidad” del auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda por cuanto el interesado no presentó escrito de subsanación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se verifica en el pantallazo allegado por el mismo demandante, donde consta que en el Sistema Justicia Siglo XXI no obra memorial alguno mediante el cual se subsane la demanda y que el apoderado aduce que lo envió a un correo electrónico que no está habilitado para el recibo de memoriales, sino que corresponde al correo electrónico mediante el cual se surten las notificaciones de este Despacho, se dispone requerir al Secretario de este Despacho Judicial, para que se sirva verificar la veracidad de las afirmaciones realizadas por el accionante y rendir un informe en el cual se indique si en efecto se presentó en término escrito de subsanación de demanda, al correo jadmin03bga@notificacionesrj.gov.co, el cual se reitera no es el canal asignado para recibo de memoriales.

Una vez presentado el informe, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00219-00

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dab0a601e40c32068bda36e39a954bc63169bab46c9336cff3382f64adccf56

Documento generado en 11/02/2021 11:44:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de febrero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024300
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del recurso de “reposición y en subsidio de apelación” formulado por el actor popular, contra el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

El recurrente, en memorial visible que antecede del expediente digital, sustenta el recurso señalando que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de ley para que se conceda el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición.

Revisada la providencia recurrida, se observa que en el numeral 4° de su parte resolutive le impuso la carga al actor de sufragar los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, sin pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

Así las cosas, evidenciando que la citada providencia omitió resolver un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario estudiar la solicitud de amparo de pobreza formulada dentro del texto de la demanda, para determinar si se repone la mentada providencia.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024300
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular, se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide **REPONER** el auto de fecha 28 de enero de 2021, únicamente en el sentido de modificar el numeral 4º de su parte resolutive, eliminando de su contenido la carga que se le había impuesto al actor de tener que asumir a su cargo los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, y así mismo, incluirse un nuevo numeral concediendo el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024300
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia, en el sentido de modificar su parte resolutive en los siguientes términos:

1. **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
5. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.
6. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

El contenido restante del auto en mención quedará incólume.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328713c5463c153011cc77041db18f65bccd895b373bd4496c8369e2a9ba564c

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024300
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Documento generado en 11/02/2021 11:45:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del recurso de “reposición y en subsidio de apelación” formulado por el actor popular, contra el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

El recurrente, en memorial visible que antecede del expediente digital, sustenta el recurso señalando que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de ley para que se conceda el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición.

Revisada la providencia recurrida, se observa que en el numeral 4° de su parte resolutive le impuso la carga al actor de sufragar los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, sin pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

Así las cosas, evidenciando que la citada providencia omitió resolver un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario estudiar la solicitud de amparo de pobreza formulada dentro del texto de la demanda, para determinar si se repone la mentada providencia.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.* (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular, se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide **REPONER** el auto de fecha 28 de enero de 2021, únicamente en el sentido de modificar el numeral 4° de su parte resolutive, eliminando de su contenido la carga que se le había impuesto al actor de tener que asumir a su cargo los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, y así mismo, incluirse un nuevo numeral concediendo el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia, en el sentido de modificar su parte resolutive en los siguientes términos:

1. **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
5. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.
6. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

El contenido restante del auto en mención quedará incólume.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3d58086c0d669201a11a96cb3ed4b3a4244ddf9d30c1988bd158e01b2ebd0c

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Documento generado en 11/02/2021 11:45:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del recurso de “reposición y en subsidio de apelación” formulado por el actor popular, contra el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

El recurrente, en memorial visible que antecede del expediente digital, sustenta el recurso señalando que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de ley para que se conceda el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición.

Revisada la providencia recurrida, se observa que en el numeral 4° de su parte resolutive le impuso la carga al actor de sufragar los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, sin pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandante.

Así las cosas, evidenciando que la citada providencia omitió resolver un punto que, de conformidad con la Ley, debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario estudiar la solicitud de amparo de pobreza formulada dentro del texto de la demanda, para determinar si se repone la mentada providencia.

Referido lo anterior, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Al respecto, el mencionado artículo 151, establece que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento, como único indicio de su veracidad.

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular, se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, en tanto que el actor popular hizo la afirmación bajo la gravedad del juramento, por lo cual este Despacho decide **REPONER** el auto de fecha 28 de enero de 2021, únicamente en el sentido de modificar el numeral 4º de su parte resolutive, eliminando de su contenido la carga que se le había impuesto al actor de tener que asumir a su cargo los gastos de las notificaciones y publicaciones dentro del proceso, y así mismo, incluirse un nuevo numeral concediendo el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia, en el sentido de modificar su parte resolutive en los siguientes términos:

1. **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
5. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.
6. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

El contenido restante del auto en mención quedará incólume.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b146941536975ac6cbc4e0a1cc70928168baa573d840a0e5e5223f5a4735ebf

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Documento generado en 11/02/2021 11:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Se observa que la parte actora dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados (fl.1).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, este Despacho **DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar aludida, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f8eb0a6f7f1dd93fff2a7e4ee10fa034efda7e73251872dece85306458bd3f

Documento generado en 11/02/2021 11:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-252
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF
DEMANDADO: ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO

La EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF –*por intermedio de apoderada-*, presentó el medio de control de REPETICIÓN contra la ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO, con la finalidad de que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF, en cuantía total de doscientos noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos (\$295.846.000) con ocasión de cinco procesos fiscales abiertos por la DIAN bajo los radicados No I1-2016-2019-000177, I1-2016-2019-000541, I1-2016- 2019-000542, I1-2016-2019-000543 y I1-2016-2019-000544, debido a la errónea retención en la fuente realizada para los periodos 2, 3, 6, 8 y 10 del año gravable 2016.

CONSIDERACIONES:

1. Del medio de control de repetición

La Constitución Política en su artículo 90 desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado derivado de la acción o la omisión de las autoridades públicas. En ella se abarca un régimen general de responsabilidad del Estado que puede presentarse en diferentes hemisferios de una relación con el estado, dentro de los cuales encontramos la etapa precontractual, contractual y extracontractual. Esto quiere decir que, dicho daño antijurídico dentro de la responsabilidad del Estado permite desde el ámbito de la responsabilidad administrativa que el Estado responda por todos aquellos daños patrimoniales o extra patrimoniales que genere a cualquier ciudadano sin que por este exista una razón jurídica y por ende justificada para tolerar ese daño.

De igual forma, el inciso segundo del artículo referido reguló la responsabilidad de los agentes del Estado que con su comportamiento doloso o gravemente culposo ocasionen un perjuicio a un tercero, el cual, el Estado está en la obligación de responder. Así mismo, impuso la obligación de repetir contra el agente que menoscabó los derechos del ciudadano, causado dentro del juicio en el cual se haya declarado la responsabilidad estatal.

EXPEDIENTE: 2020-247

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF

DEMANDADO: ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO

El legislador le otorgó al Estado la posibilidad de recuperar el dinero cancelado a un tercero con ocasión de un fallo condenatorio; fue por ello, que dentro del marco legal creó dos vías judiciales por medio de las cuales, se puede buscar el resarcimiento por parte del estado al agente, estos son la acción de reparación y el llamamiento en garantía, contemplados en el artículo primero de la Ley 678 de 2001.

Para la materialización de la referida acción, la Ley 80 de 1993 entró a regular lo atinente a la responsabilidad de los servidores públicos, contratistas, consultores, interventores y asesores con ocasión de la actividad contractual del Estado¹.

A su turno, **La Ley 678 del 3 de agosto de 2001** “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, reguló lo concerniente a la acción de repetición, tanto en los aspectos sustanciales y procesales, al tiempo que precisó su alcance:

“Artículo 2. Acción de repetición: *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”*

En ese mismo sentido, la Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“La acción de repetición es una “acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.”²

2. Caso concreto

Tenemos entonces que la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA –EMAF incoó el medio de control de repetición contra la señora ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO, con la finalidad de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF, en cuantía total de doscientos noventa y cinco millones ochocientos cuarenta y seis mil pesos (\$295.846.000) con ocasión de cinco procesos fiscales abiertos por la DIAN bajo los radicados No I1-2016-2019-000177, I1-2016-2019-000541, I1-2016-2019-000542, I1-2016-2019-000543 y I1-2016-2019-000544, debido a la errónea retención en la fuente realizada para los periodos 2, 3, 6, 8 y 10 del año gravable 2016.

¹ Ley 80 de 1993, Art. 54, derogado por el Artículo 30 de la ley 678 de 2001. La norma derogada introdujo por primera vez en el ordenamiento el concepto “acción de repetición”.

² Sentencia del 31 de Agosto de 2006, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482).

EXPEDIENTE: 2020-247

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF

DEMANDADO: ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO

Como hechos de la demanda indicó la parte actora que en el año 2016 se encontraba fungiendo como representante legal de la EMAF la señora ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA, y como contadora pública contratista la señora LUDY AMPARO BARAJAS GUZMAN.

Así mismo, sostuvo que en varios periodos de dicho año gravable se realizó de manera errónea el recaudo de la retención en la fuente, por lo que, con ocasión a los procesos de liquidación por revisión, la DIAN realizó los respectivos requerimientos especiales previos, donde proponía el monto correcto a pagar por concepto de retención en la fuente, más la respectiva sanción a aplicar por la inexactitud de la liquidación presentada, valores que además causarían intereses moratorios.

Expuso, que con la finalidad de obtener una reducción del 75 % sobre la sanción a imponer, la entidad se acogió a un descuento de sanción reducida por pago voluntario y oportuno de las liquidaciones propuestas por la DIAN, lo cual conllevó a que se tuvieron que cancelar finalmente dichos valores

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en el cual el legislador fue claro en señalar en qué casos procede la repetición, nótese:

*“**Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

En ese orden de ideas, tenemos que el medio de control de repetición es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de **(i)** una condena, **(ii)** conciliación u **(iii)** otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas; situaciones en las que no se enmarca el presente caso, toda vez que pretende la parte actora es el pago de unas sumas de dinero que se generaron con ocasión de las sanciones impuestas a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA –EMAF, por motivo de los cinco procesos fiscales abiertos por la DIAN.

La parte actora en el escrito de la demanda expone que los hechos y pretensiones se encuentran enmarcados en lo referente a “*otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio*

EXPEDIENTE: 2020-247

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF

DEMANDADO: ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO

de funciones públicas"; sin embargo, frente a tal apreciación, ha de indicarse que esta no es recibo para el Despacho, pues a todos luces se hace evidente que no existió un conflicto entre la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA –EMAF y la DIAN, toda vez, que lo que tuvo lugar, fueron procesos fiscales en los que la DIAN realizó un requerimiento especial a la parte demandante con la finalidad de que esta cancelara unas retenciones en la fuente, y le dio la posibilidad de que si cancelaba en cierto tiempo, se le reduciría una reducción de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto, ha de indicar el Juzgado que lo que se pretende en el caso que nos ocupa no se trata de un asunto que sea susceptible de control judicial, ello en atención, a que no se encuentra contemplado en lo dispuesto en el art 142 del CPACA.

Así las cosas, dando aplicación al contenido del artículo 169 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que es del caso **RECHAZAR** el presente medio de control por **NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL** de la acción.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE por no ser susceptible de control judicial, el medio de control incoado por la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF contra la señora ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 12 de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 2020-247

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA -EMAF

DEMANDADO: ALBA ROCÍO VARGAS MEDINA Y OTRO

Código de verificación:

2ba5ce679534d70177738d5716f9e4fbdad73c31f648baadfdda1daf6e901316

Documento generado en 11/02/2021 11:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ESLAVA TOLOZA Y OTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00254-00

En el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, visto en el archivo 06 del expediente digital, contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo establecido en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su orden, respectivamente.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61679c2bd1c9bb44a1e9a5ec6473101d9ac187f7bbdcf22a0e5d3bdfd709c9e7

Documento generado en 11/02/2021 11:44:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE FEBRERO DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA INES GELVEZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00005-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **GILMA INES GELVEZ GOMEZ** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el Art. 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: REMITASE copia de la presente providencia, así como de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el Art. 199 del C.P.A.C.A. Es pertinente precisar que, conforme lo reglado en el inciso final de la norma citada, dicha comunicación no implica vinculación de la AGENCIA, sin embargo, la entidad conserva la facultad de intervención prevista en el Art. 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GILMA INES GELVEZ GOMEZ
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2021-00005-00

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.484.166, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.292 del C.S de la J y al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 14-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9272dd74fee8733d411d49317ba6bb50cad9e6124efa8cf6a8164f2b44b546d8

Documento generado en 11/02/2021 11:44:56 AM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 12 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021

EXPEDIENTE No.: 2021-029
DEMANDANTE: GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE
PROCESOS ADMINISTRATIVOS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el señor **GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de cumplimiento*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite simultáneo a la presentación de la demanda, esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, como requisito de ésta.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concede al accionante un término de dos (2) días para que subsane el defecto referido, esto es, para que allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

EXPEDIENTE No.: 2021-029
DEMANDANTE: GUSTAVO ANSELMO ACOSTA CRUZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – OFICINA DE
PROCESOS ADMINISTRATIVOS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51be3cc1693fb802eeb3476276c21c135bd77a615ebb4088f1dee15ced76ca00

Documento generado en 11/02/2021 11:45:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>